



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANIBAL RENGIFO
DDO: TRANSTEL S.A. Y TELEPALMIRA S.A
TEMA. INDEMNIZACION MORATORIA Y SOLIDARIDAD
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00064-02

AUTO N° 334

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

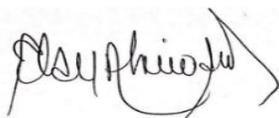
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL RENGIFO GARCIA
APODERADO: LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO
PEDRO JOSE HENAO MONTES
PEDRO@PLYE.NET

DEMANDADO:
TRANSTEL S.A.y TELEPALMIRA S.A. ESP
APODERADA: ANA MARIA RESTREPO FIGUEROA
ANARESTREPO790@GMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALEXANDER MENESES
DDO: LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA
TEMA. CONTRATO DE TRABAJO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00496-01**

AUTO N° 333

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

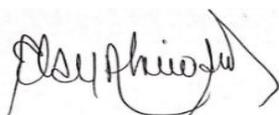
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MENESES
Correo: jhonmeneses.edufisica@hotmail.com
APODERADO: GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA

DEMANDADO: LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA..
APODERADO: ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO Y JUAN CARLOS CASTILLO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2017-00035-01**

AUTO N° 332

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

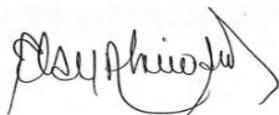
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CRUZ MARIA ORTIZ Y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ
APODERADO: MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
Correo electrónico: rosa-rincon@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
Correo electrónico: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com;
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIO ANTONIO PADILLA
DDO: COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00255-01

AUTO N° 336

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LIBIO ANTONIO PADILLA
APODERADA: ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES
ac.abogada@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
notificacionesssl@mejiayasociadosabogados.com
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
APODERADO: JAIME HUGO ROSERO TOBAR
jaimerosero@narino.gov.co
juridica@narino.gov.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EULISER PERLAZA HINESTROZA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00476-01

AUTO N° 335

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: EULISER PERLAZA HINESTROZA

Correo: guapinapi@hotmail.com

APODERADO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA

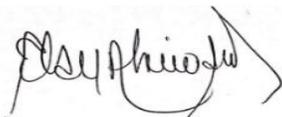
Correo: alvarodavid73@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA. VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL

Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEON TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEON
LITIS: JAIME ANDRES VELASCO TORRES, ALAN STEVEN VELASCO ZAPATA
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00744-01

AUTO N° 343

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ MARINA LEON TORO y ANGIE LIZETH VELASCO LEON
APODERADO: NORA ELELNA PRECIADO RIVEA
Correo electrónico: noraelenapreciado@gamil.com

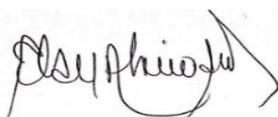
LITIS: JAIME ANDRES VELASCO TORRES y ALAN STEVEN VELASCO ZAPATA
APODERADA: NORA ELENA PRECIADO RIVERA
Correo electrónico: noraelenapreciado@gamil.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A
APODERADA: SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO
Correo electrónico: slilianasierra@hotmail.com

Litis: COLPENSIONES
APODERADO. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
Correo electrónico:

LINAPAO- 1624@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDITH MARLENE GUTIERREZ MATALLANA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-013-2017-00364-01

AUTO N° 340

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

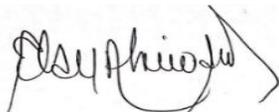
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: EDITH MARLENE GUTIERREZ MATALLANA
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENORES ANGULO QUIÑONES
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-014-2017-00667-01**

AUTO N° 339

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

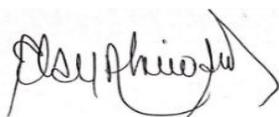
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ENORES ANGULO QUIÑONES
APODERADO: FREDDY SUCCAR CHEDIAC
juridicosuccarcuellar@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RETROACTIVO Y RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00460-01

AUTO N° 337

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

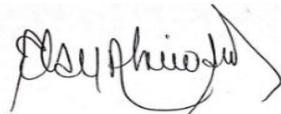
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
APODERADA: ROSINA PALACIOS FERNANDEZ
rosinapalacios@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION VEJEZ ESPECIAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-017-2020-00170-01

AUTO N° 338

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

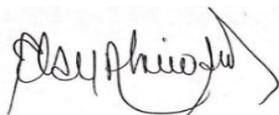
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespb@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA
www.rstasociados.com.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMELIA NAVARRERA DE OCORO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00385-01**

AUTO N° 342

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

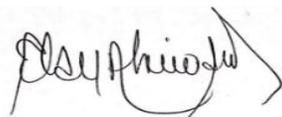
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AMELIA NAVARRETE de OCORO
APODERADO: ESTELLA MUÑOZ MORENO
Correo electrónico: estellammoreno@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
Correo electrónico: contacto@munozmedinaabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMPO ELIAS SARMIENTO DUARTE
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00437-01

AUTO N° 341

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

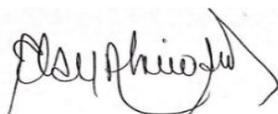
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS SARMIENTO DUARTE
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MAREN HISSEL SERNA VALENCIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARCIAL TORRES
LITIS. INGENIO SAN CARLOS Y OTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00492-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la empresa CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., actuando en calidad de litisconsorte de la parte demandada, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°227 proferida el 05 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Toda vez que se hizo necesario cuantificar el interés económico del integrado como litisconsorte CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., el Despacho ponente decretó prueba pericial mediante el auto No.143 del 21 de septiembre de 2021, designando a la señora AMANDA CHARRIA CERESO, como calculista actuarial, quien allegó el dictamen el 07 de febrero de 2022.

La anterior experticia fue objeto de contradicción por parte del apoderado judicial de la parte recurrente, a través de correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación el día 15 de febrero de 2022, bajo el argumento de que la misma carece del cumplimiento de requisitos formales exigidos por el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, exactamente los enlistados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la mencionada norma, además de que dicho dictamen a su consideración genera dudas respecto a la forma y/o procedimiento en que se elaboró tal experticia, y por ende, solicita que se convoque a audiencia judicial y se cite a la perito Amanda Charria para que le sea permitido realizar la respectiva contradicción del peritazgo, con el fin de que pueda explicar todas las observaciones y dudas señaladas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, se tiene que el pasado 05 de agosto de 2021, esta Sala profirió la sentencia No. 227 en la cual resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor MARCIAL TORRES, la suma de \$55.229.977, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 16 de agosto de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, a razón de 14 mesadas al año,

autorizando a dicha entidad a efectuar los descuentos señalados por la A quo en su decisión.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES, CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de ellas”.

Por su parte, el Juzgado de primer orden había resuelto en providencia No.144 del 04 de agosto de 2020 declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016 y declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud le asistía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 07 de abril de 2009 y en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigentes, a razón de 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales.

Adicionalmente condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de \$43.673.476, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 16 de agosto de 2016 y liquidado hasta el 31 de julio de 2020, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como de lo que legalmente le corresponda por concepto de aportes a salud. Igualmente, condenó a dicha entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de agosto de 2016.

Finalmente, condenó a las sociedades integradas en litisconsorcio necesario a realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo en que el actor prestó los servicios a las mismas, con anterioridad al 1° de enero de 1967, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que para tal efecto realice COLPENSIONES.

Decisión que fue apelada oportunamente por los demandados y el litisconsorte INGENIO SAN CARLOS que aquí interpone el recurso extraordinario de casación.

Como quiera que lo proveído en segundo orden confirmó la condena a las integradas en litisconsorcio de realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo en que el actor prestó los servicios a las mismas, con anterioridad al 1° de enero de 1967, la empresa CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A, interpone recurso de casación el pasado 18 de agosto de 2021 por vía de correo electrónico.

Una vez verificado que la parte recurrente presentó el escrito de manera oportuna dentro de los 15 días siguientes a la publicación del fallo de segunda instancia, que realizó la apelación de la providencia de primer orden, y que al haber recibido condena por parte de esta Corporación cuenta con la legitimación para la presentación del recurso, se procede a estudiar la procedencia del mismo en lo concerniente al monto del interés económico para recurrir de que trata el ya mencionado artículo 43 de la Ley 712 de 2001, con base en las condenas impuestas a este litisconsorte necesario según lo ha dispuesto el órgano de cierre.

Ahora bien, la condena impuesta a CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A. consiste en el pago a favor del antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, de las cotizaciones con su respectivo calculo actuarial del periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966 en que el demandante laboró en dicho ingenio sin que se le realizara afiliación ni aporte alguno puesto que para dicha anualidad no había sido creado el Instituto de Seguros Sociales, empero, se ordenó el pago del cálculo actuarial en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como de aplicación jurisprudencial señalada en la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Despacho Ponente mediante el auto No.143 del 21 de septiembre de 2021 decretó de manera oficiosa la prueba pericial, designando a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial, quien allegó el dictamen el 07 de febrero de 2022.

En el referido informe, la experta designada pone en conocimiento de la Sala sus conocimientos adquiridos como profesional en Contaduría Pública con titulación en “estudio de técnicas de valuación en planes de pensión” y experiencia de 25 años en el ejercicio de su profesión, estando en listas oficiales de auxiliar de la justicia desde hace 20 años.

Señaló además que la fuente de la información utilizada para la realización del cálculo actuarial son los datos extraídos del expediente 760013105001201900492-01, “específicamente la historia laboral con fecha actualizada del 20 de noviembre de 2017 en la cual se detalla un total de 937.14 semanas cotizadas, pero que al solicitar a COLPENSIONES la historia laboral nuevamente cuya fecha es 26 de enero de 2022, presenta un total de 934.71 semanas cotizadas, presentando así una diferencia de 2.43 semanas, razón por la cual es pertinente solicitar revisión a COLPENSIONES”.

Así mismo, el peritaje indicó los siguientes resultados:

“RESULTADO

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

***Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso:**
\$2.361,00

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

***Fecha Proyección: 28/02/2022**

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.

***Valor Proyectado: \$15.735.510,00**

Valor en Letras: QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE.

**CALCULO EN SEMANAS POR OMISION EMPRESA PRIVADA-
CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A.**

RANGOS DE LA HISTORIA LABORAL

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS	No. SEMANAS
02-09-1965	31.12-1966	479	68.43

COMENTARIOS FINALES

1. El valor del cálculo corresponde a una suma estimada. Puede presentar alguna variación de acuerdo a la fecha en que se realice el pago a

COLPENSIONES, teniendo en cuenta que este estudio tiene fecha límite 28-02-2022.

2. Para proceder con la aplicación del presente cálculo actuarial por omisión, se requiere que el empleador omiso radique en cualquier punto de atención al ciudadano de COLPENSIONES (PAC) la documentación correspondiente.

3. El cálculo actuarial por omisión de empleador privado CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A. se realizó por solicitud por orden judicial, en este caso en que se omitió la afiliación (o no se reportó novedad de vínculo laboral) del trabajador al Sistema General de Pensiones.

5. No comprende cotizaciones, ni intereses moratorios. La figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial (que debió mantener el empleador CARLOS SARMIENTO L & CÍA INGENIO SAN CARLOS S.A., durante el periodo de omisión), que cubrirá la pensión de vejez del trabajador.”

Teniendo en cuenta el informe presentado, el valor del cálculo actuarial asciende a **\$15.735.510,00** pesos, de lo que se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación en estudio.

Finalmente, en cuanto a las inconformidades del apoderado judicial de la parte recurrente CARLOS SARMIENTO L & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A. contra la anterior experticia, advierte la Sala que la misma reúne todos los requisitos legales para ser tenida en cuenta tanto en las calidades de la auxiliar de la justicia, como en el contenido de su dictamen, el que se tendrá en cuenta con único fin de estimar la cuantía de la obligación a cargo de dicha parte vencida en juicio, más no para concretar el valor de la aludida condena, pues debe resaltarse que el cálculo actuarial a cargo de tal integrada en Litis, debe ser elaborado por COLPENSIONES teniendo en cuenta para ello los extremos temporales señalados en la sentencia de primer grado, punto de la decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Además de lo anterior, llama poderosamente la atención de la Sala que el mismo profesional del derecho de la empresa recurrente, menciona en su escrito de contradicción que contrató el servicio de una particular para verificar el resultado obtenido por la perito designada por la Ponente, en donde obtuvo un resultado inferior a la experticia de \$14.361.694, suma que resulta igual de insuficiente para conceder el recurso de casación bajo estudio.

Así las cosas, no se dará curso a la solicitud impetrada consistente en que se convoque a audiencia judicial y se cite a la perito Amanda Charria, pues de hacerlo se quebrantarían los principios de celeridad y eficiencia que integran el procedimiento del trabajo, amén de hacer gravosa la carga de quien acude a la administración de justicia, máxime que es deber procesal del recurrente demostrar que las condenas en su contra alcanzan el valor exigido legalmente para que la sentencia de segundo grado sea susceptible de casación.

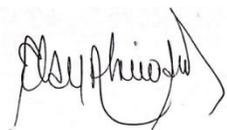
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la empresa CARLOS SARMIENTO L & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A, contra la Sentencia N°227 del 05 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, así como la petición impetrada consistente en convocar a audiencia judicial y citar a la auxiliar de la justicia perito Amanda Charria, conforme a las consideraciones plasmadas en líneas precedentes.

2.- Una vez ejecutoriada la providencia continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MARTÍNEZ**

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIO ANDRES PATIÑO DAVID
VS. ALMACENES CORONA Y SURA ARL
RAD. 76001-31-05-006-2014-00785-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada ALMACENES CORONA S.A.S., interpone dentro del término oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°291 del 16 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/09/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses, y respecto a la de primer orden de igual forma fue condenatoria, siendo esta providencia oportunamente apelada por la demandada.

De igual forma, se establece que el apoderado de la empresa cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f11-2).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que la sentencia de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a ALMACENES CORONA SAS a reintegrar al actor al mismo cargo que venía desempeñando antes de ser despedido o a uno de similares condiciones y al pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado y hasta que se haga efectivo el reintegro; además, condenó a esa entidad al pago de \$5.085.000 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Dio prosperidad a la excepción de compensación respecto a los valores liquidados a la finalización del contrato tanto por salarios y prestaciones sociales como por concepto de indemnización por despido injusto. Absuelve a SURA ARL de todas las pretensiones.

Por su parte, esta Corporación en sentencia No.291 del 16 de septiembre de 2021, emitió un fallo confirmatorio del anterior.

Así pues, procede la Sala a cuantificar el interés para recurrir de la parte demandada, conforme a las condenas impuestas, estableciendo primeramente el valor del reintegro y la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de la siguiente manera:

CONCEPTO	INICIAL	FINAL	días	valor de ref.	Totales
Salarios básicos dejados de percibir	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 975.000	\$ 108.485.000
Componentes adicionales del Salario	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 0	\$ 0,00
Cesantías	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 975.000	\$ 9.040.417
Intereses cesantías	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 9.040.417	\$ 10.058.970
Vacaciones	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 975.000	\$ 4.520.208
Prima de Servicios	08/06/2012	16/09/2021	3338	\$ 975.000	\$ 9.040.417
					\$ 141.145.012
SANCIÓN ARTÍCULO 26 LEY 361/1997					
	\$ 975.000	180	\$ 5.850.000		

RESUMEN CONDENAS	
CONCEPTO	VALOR
Salarios básicos y comisiones dejados de percibir	\$ 108.485.000
Cesantías	\$ 9.040.417
Intereses a las cesantías	\$ 10.058.970
Vacaciones	\$ 4.520.208
Prima de servicios	\$ 9.040.417
Sanción 180 días art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 5.850.000
TOTAL	\$ 141.145.012

Soportes de la liquidación: Fl.79 Certificación laboral.

En conclusión, las condenas superan el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

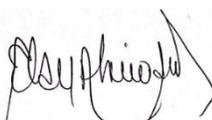
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada ALMACENES CORONA S.A.S., contra la Sentencia N°291 proferida el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

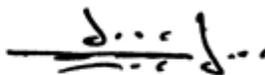
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ARTURO ALARCON
VS. EMCALI EIC ESP
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00262-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante interpone recurso extraordinario de casación (23/09/2021) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°266 del 02 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/09/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la administradora recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1 C.1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron ascienden a un valor

de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo proferido por este Tribunal fue confirmatorio de la decisión de primer grado, tomada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, que mediante la Sentencia No.117 del 12 de junio de 2020 había resuelto declarar probadas las excepciones propuestas por EMCALI EICE E.S.P., absolviéndola de todas las pretensiones; por lo que al dar trámite a la apelación interpuesta por el demandante, este Tribunal emitió la Sentencia N°266 del 02 de septiembre de 2021, en la cual se decidió confirmar íntegramente la sentencia de alzada.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de la parte actora, respecto a las pretensiones que no prosperaron, observando que estas se encuentran encaminadas al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación otorgada por EMCALI EICE ESP, como el pago del correspondiente retroactivo indexado.

Por tanto, se procede a verificar lo pretendido por concepto de diferencias de la siguiente manera:

RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO:						
	Pensión EMCALI:	01/04/1999	Res. 2692 EMCALI Pensión			
	Pensión Colpensiones:	07/08/2012	Res. GNR 3772 del 07/08/2012			
	Deben diferencias de mesadas hasta:	02/09/2021	Sentencia 2da Inst.			
AÑO	MESADA EMCALI	IPC ANUAL	Mesada Pretendida	Diferencia	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1999	\$ 1.391.800	16,70%	\$ 1.566.110,00	\$ 174.310,00	11,00	\$ 1.917.410,00
2000	\$ 1.624.231	9,23%	\$ 1.827.650,37	\$ 203.419,77	14,00	\$ 2.847.876,78
2001	\$ 1.774.147	8,75%	\$ 1.996.342,50	\$ 222.195,41	14,00	\$ 3.110.735,81
2002	\$ 1.929.385	7,65%	\$ 2.171.022,47	\$ 241.637,51	14,00	\$ 3.382.925,19
2003	\$ 2.076.983	6,99%	\$ 2.337.105,69	\$ 260.122,78	14,00	\$ 3.641.718,97
2004	\$ 2.222.164	6,49%	\$ 2.500.469,37	\$ 278.305,37	14,00	\$ 3.896.275,12
2005	\$ 2.366.382	5,50%	\$ 2.662.749,84	\$ 296.367,38	14,00	\$ 4.149.143,38
2006	\$ 2.496.533	4,85%	\$ 2.809.201,08	\$ 312.667,59	14,00	\$ 4.377.346,26
2007	\$ 2.617.615	4,48%	\$ 2.945.447,33	\$ 327.831,97	14,00	\$ 4.589.647,56
2008	\$ 2.734.885	5,69%	\$ 3.077.403,37	\$ 342.518,84	14,00	\$ 4.795.263,77
2009	\$ 2.890.499	7,67%	\$ 3.252.507,62	\$ 362.008,16	14,00	\$ 5.068.114,28
2010	\$ 3.112.201	2,00%	\$ 3.501.974,96	\$ 389.774,19	14,00	\$ 5.456.838,64
2011	\$ 3.174.445	3,17%	\$ 3.572.014,46	\$ 397.569,67	14,00	\$ 5.565.975,41
2012	\$ 3.275.075	3,73%	\$ 3.685.247,31	\$ 410.172,63	14,00	\$ 5.742.416,84
2013	\$ 3.397.235	2,44%	\$ 3.822.707,04	\$ 425.472,07	14,00	\$ 5.956.608,98
2014	\$ 3.480.128	1,94%	\$ 3.915.981,09	\$ 435.853,59	14,00	\$ 6.101.950,24
2015	\$ 3.547.642	3,66%	\$ 3.991.951,12	\$ 444.309,15	14,00	\$ 6.220.328,08
2016	\$ 3.677.486	6,77%	\$ 4.138.056,53	\$ 460.570,86	14,00	\$ 6.447.992,08
2017	\$ 3.926.451	5,75%	\$ 4.418.202,96	\$ 491.751,51	14,00	\$ 6.884.521,15
2018	\$ 4.152.222	4,09%	\$ 4.672.249,63	\$ 520.027,22	14,00	\$ 7.280.381,11
2019	\$ 4.322.048	3,80%	\$ 4.863.344,64	\$ 541.296,34	14,00	\$ 7.578.148,70
2020	\$ 4.486.286	1,61%	\$ 5.048.151,74	\$ 561.865,60	14,00	\$ 7.866.118,35
2021	\$ 4.558.515		\$ 5.129.426,98	\$ 570.911,63	4,96	\$ 2.831.721,70
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS						\$ 115.709.458,41

Fuente: Demanda Fls.31 y ss; fls.3-6 Res. 2692 EMCALI; fls.8-15 Res. GNR 3772 Colpensiones, Y FLS.24-30.

Dado que el valor del retroactivo por diferencias pensionales pretendido arrojó un resultado de **\$115.709.458,41** pesos, se observa que el mismo es superior a los 120 salarios mínimos

mensuales de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que en este sentido, el recurso de casación resulta eminentemente procedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO ALARCON, contra la Sentencia N°266 proferida el 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°270 del 02 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, en la misma fecha COLPENSIONES allega sustitución al poder conferido en su momento al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien subroga sus facultades al abogado FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.911.475 de Riusucio, y portador de la T.P. 249.869 C.S de la J.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/09/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la administradora recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Sust. de poder presentada el 21/09/2021).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, en que se profirió la decisión de segundo grado.

Se observa que el fallo proferido por este Tribunal fue revocatorio de la decisión de primer grado tomada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, que mediante la Sentencia 069 del 27 de mayo de 2020 había resuelto declarar probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones; por lo que al dar trámite a la apelación interpuesta por el demandante, este Tribunal emitió la Sentencia condenatoria N°270 del 02 de septiembre de 2021, en la cual se decidió revocar la sentencia de alzada de la siguiente manera:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 069 del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- 1) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.*
- 2) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer en favor del señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a partir del 1° de julio de 2014, en cuantía de \$1.374.425.*
- 3) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, la suma de \$149.127.067, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 1° de julio de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a \$1.902.174.*
- 4) AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales ordinarias, el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud.*
- 5) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de octubre de 2014, los cuales se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.*
- 6) CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales, siempre y cuando el empleador del actor no las hubiere cancelado, sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo.*

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y favor del promotor del litigio. Fijense en esta instancia como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de la administradora, respecto a las condenas impuestas, observando que en el punto 3° del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del fallo, se ordenó el pago de un retroactivo por valor de **ciento cuarenta y nueve millones, ciento veintisiete mil, sesenta y siete pesos (\$149.127.067)** “por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 1° de julio de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2021, a razón de 13 mesadas anuales”; siendo este ítem superior a los 120 salarios mínimos mensuales de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que en este sentido, el recurso de casación resulta eminentemente procedente.

Finalmente, es menester cotejar la sustitución al poder otorgado en su momento por COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. (fls.195-162 C.1), representada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien subroga sus facultades al abogado FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.911.475 de Riosucio, y portador de la T.P. 249.869 C.S de la J., para que en adelante represente a la administradora.

Se realiza búsqueda en sistemas de información institucional del Consejo Superior de la Judicatura¹, comprobando que la tarjeta profesional se encuentra vigente y sin registro de sanciones que impidan el ejercicio de las facultades conferidas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder presentada por COLPENSIONES, y en consecuencia, se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.911.475 de Riosucio, y portador de la T.P. 249.869 C.S de la J.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia N°270 proferida el 02 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JANER CASTILLO CHAVEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00445-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso extraordinario de casación (16/09/2021) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°271 proferida de manera virtual el 02 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, en el mismo correo electrónico se recibe renuncia al poder conferido a la abogada.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/09/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la administradora recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

Adicionalmente, si bien la sentencia se desarrolla en relación con el recurso de apelación de COLPENSIONES contra los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor

de la misma; es importante indicar que la Corte en sentencia del 21 de mayo del 2008, radicación 31850 precisó que *“la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta”*

De igual forma, se establece que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Sust. de poder presentada el 12/08/2021).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a las demandadas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo proferido por este Tribunal fue modificatorio de la decisión de primer grado tomada por el Juzgado Once Laboral del Circuito, que mediante la Sentencia N°214 del 27 de agosto de 2020 había resuelto declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declarando que el señor JANER CASTILLO CHAVEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, a partir del 1° de mayo de 2015, en cuantía de \$1.360.356, a razón de 13 mesadas anuales; condenando a la entidad demandada a pagar a favor del actor, la suma de \$105.308.323 por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causado entre el 1° de mayo de 2015 y el 31 de julio de 2020, y a continuar cancelándole como mesada pensional a partir del mes de agosto de 2020 la suma de \$1.712.316, ordenando descontar los aportes con destino a Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias; finalmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

Posteriormente, en virtud de la apelación incoada por la parte pasiva, y el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala emitió la Sentencia condenatoria N°271 el 02 de septiembre de 2021, en la cual se decidió modificar la sentencia de alzada de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 214 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

1) DECLARAR que el señor JANER CASTILLO CHAVEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca pensión especial de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, a partir del 05 de mayo de 2016, en cuantía de \$1.436.621, a razón de 13 mesadas anuales.

2) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor JANER CASTILLO CHAVEZ, la suma de \$108.321.127, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 05 de mayo de 2016 y actualizadas al 30 de julio de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a \$1.720.921.

3) AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales ordinarias, el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales, siempre y cuando el empleador del actor no las hubiere cancelado, sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo. (...)

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de la administradora, respecto a las condenas impuestas, iniciando con la actualización del retroactivo que tendría que asumir hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, el cual arroja un total de **\$110.135.698,59**, según la siguiente operación:

ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO				
Fecha inicial:		5/05/2016		
Fecha final:		2/09/2021		
AÑO	IPC ANUAL	Mesada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2016	5,75%	\$ 1.436.621,00	8,86	\$ 12.728.462,06
2017	4,09%	\$ 1.519.226,71	13,00	\$ 19.749.947,20
2018	3,18%	\$ 1.581.363,08	13,00	\$ 20.557.720,04
2019	3,80%	\$ 1.631.650,43	13,00	\$ 21.211.455,54
2020	1,61%	\$ 1.693.653,14	13,00	\$ 22.017.490,85
2021		\$ 1.720.920,96	8,06	\$ 13.870.622,92
RETROACTIVO TOTAL AL 02/09/2021:				\$ 110.135.698,59

De lo anterior, y sin necesidad de realizar cálculos adicionales, se concluye que, la condena por el retroactivo por sí sola supera el interés económico para recurrir en casación, resultando viable conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, portadora de la tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. J., en su momento otorgado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra la Sentencia N°271 proferida el 02 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DUVAN OSPINA
VS. ARCOMAR S.A.S. e INGENIERIA SIGLO XXI.
RAD. 6-001-31-05-013-2017-00643-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante JOSE DUVAN OSPINA, interpone recurso extraordinario de casación (28/09/2021) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°290 proferida de manera virtual el 16 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/09/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se establece que el apoderado de la empresa cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f1-3 C.1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que las pretensiones del demandante estaban encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por el término de la obra o labor con la demandada ARCOMAR S.A.S., desde el 02 de marzo de 2016 y hasta la actualidad, así como también, peticiona que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el día 03 de marzo de 2016, acaeció con culpa de tal sociedad y de forma solidaria con la sociedad INGENIERIA SIGLO XXI, y como consecuencia de ello, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el daño emergente, que comprende el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y los perjuicios morales y de daño a la vida de relación

El fallo N°290 del 16 de noviembre de 2021 proferido por este Tribunal, fue confirmatorio de la decisión de primer grado, que mediante la Sentencia N°097 del 25 de junio de 2020 resolvió declarar que entre el demandante y la empresa ARCOMAR S.A.S, existió contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 2 y 3 de marzo de 2016, en cuyo desarrollo ocurrió el accidente de trabajo el 03 de marzo de 2016, sin culpa del empleador y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas por el demandante, en especial las indemnizaciones e indexación.

Así pues, procede la Sala a cuantificar el interés para recurrir de la parte actora, conforme a las pretensiones que no prosperaron, verificando en el petitorio de la demanda (fls.5-6 C1), que solicitó condenas por:

1. perjuicios materiales de lucro cesante por \$1.200.000 al mes desde la fecha del accidente 03/03/2016 hasta la fecha probable de vida de 74 años del demandante, de lo cual surge la cifra de \$2.923.200.000;

Fecha de nacimiento (fl.27 C1)	3/09/1956
fecha del accidente	3/03/2016
Edad al accidente	59,5
Expectativa hasta 74 años	14,5
Valor mensual 1.200.000 multiplicado por cada año	\$14.400.000
Pretensión total:	\$2.923.200.000

2. perjuicios materiales por daño emergente en gastos médicos y tratamientos hospitalarios por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al 2021 ascenderían a \$90.852.600 pesos;
3. perjuicios morales por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al 2021 ascenderían a \$90.852.600 pesos;
4. perjuicios psicológicos por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al 2021 ascenderían a \$90.852.600 pesos;
5. intereses moratorios, indexación de las condenas y las *ultra* y *extra petita*.

De lo anterior se concluye, que las pretensiones que no prosperaron superan eminentemente el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado del demandante JOSE DUVAN OSPINA, contra la Sentencia N°290 proferida el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

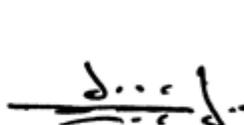
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIA EUNISES ASPRILLA QUINTANA
VS. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00032-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de las demandadas HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., interponen recurso extraordinario de casación (15/09/2021 y 16/09/2021) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°278 del 09 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (15/09/2021 y 16/09/2021), se verifica la procedencia de dichos medios de impugnación extraordinarios por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de los recurrentes como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se establece que las apoderadas de las demandadas cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág.322, 367 expediente digitalizado 1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a las demandadas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo proferido por este Tribunal fue revocatorio de la decisión de primer grado tomada por el Juez Quince Laboral del Circuito, que mediante la Sentencia N°80 del 28 de febrero de 2020 había resuelto absolver a las demandadas.

Posteriormente, en virtud de la apelación incoada por la parte demandante, esta Sala emitió la Sentencia N°278 del 09 de septiembre de 2021, en la cual se decidió revocar la sentencia de alzada, declarando no probadas las excepciones de fondo formuladas por ambas demandadas, declarando de igual forma la existencia de un contrato realidad desde el 01 de junio de 2015 entre la señorita PAOLA ANDREA ROMERO ASPRILLA y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, determinando que la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. es solidariamente responsable.

Así mismo, se declaró que la enfermedad laboral que trajo como consecuencia la muerte de la señorita PAOLA ANDREA ROMERO ASPRILLA, existió culpa comprobada de su empleador HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por lo que, en consecuencia, se condenó a las demandadas al pago a favor de la demandante de las indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del CST, de la siguiente forma:

- “a) La suma de \$104.689.252,88 por concepto de Lucro Cesante Consolidado.*
- b) La suma de \$289.266.984,07, por concepto de Lucro Cesante Futuro.*
- c) La suma de \$90.852.600, por concepto de perjuicios morales.”*

Se absolvió a las demandadas de los perjuicios por daño en la vida en relación, condena en costas y agencias en derecho.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., respecto a la sumatoria de condenas impuestas a cada una, la cual totaliza **cuatrocientos ochenta y cuatro millones, ochocientos ocho mil, ochocientos treinta y seis pesos, con noventa y cinco centavos (\$484.808.836,95).**

De igual forma, la anterior cifra se tendrá como base para cuantificar el interés económico del recurso de casación interpuesto por TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., toda vez que la condena se asignó de manera solidaria a esta parte.

De lo anterior se concluye, que las condenas superan el interés económico para recurrir en casación, respecto a ambas recurrentes, resultando procedente conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, contra la Sentencia N°278 proferida el 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., contra la Sentencia N°278 proferida el 09 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ Magistrado
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: MARIA STELLA DAZA GONZÁLEZ
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°269 proferida de manera virtual el 02 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, en el mismo correo electrónico, se anexa poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora DAZA GONZALEZ al abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/09/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la señora MARIA STELLA DAZA GONZÁLEZ como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses los cuales se vieron afectados con una consecuencia jurídica.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Según el poder anexo al recurso).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no le prosperaron a la litisconsorte implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo proferido por este Tribunal fue ratificatorio de la decisión de primer grado tomada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, que mediante la Sentencia No.171 del 13 de noviembre de 2020 había resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Departamento del Valle contra la señora MARÍA ELENA BEDOYA y a su vez declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor del departamento del Valle de Cauca en contra las pretensiones de la señora MARÍA STELLA DAZA GONZÁLEZ relevándose el despacho el análisis de las demás excepciones formuladas por el departamento del Valle.

SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELENA BEDOYA, de condiciones civiles conocidas en autos, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del extinto JOSÉ SANTIAGO QUIÑONES QUIÑONES, a partir del 9 de marzo de 2019, correspondiente al 100% del valor de la mesada pensional que en vida percibía el causante, junto con los incrementos anuales que se decreten. Como retroactivo pensional deberán pagarse las mesadas causadas desde el 9 de marzo de 2019 de manera vitalicia.

TERCERO: AUTORIZAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, los dineros que le corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

CUARTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELENA BEDOYA, la indexación sobre las sumas aquí reconocidas por retroactivo pensional desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales y hasta que se produzca su pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora MARÍA STELLA DAZA GONZÁLEZ.

SEXTO: LAS COSTAS en esta instancia quedaran a cargo de la parte derrotada MARÍA STELLA DAZA GONZÁLEZ fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 1 smlmv a favor de la señora MARÍA ELENA BEDOYA y de \$200.000 a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SÉPTIMO: la presente providencia debe CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al haberse impuesto condena en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en el evento en que no se formule recurso de apelación por cuenta de la apoderada de la señora MARÍA STELLA DAZA GONZÁLEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Remitir oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico. (...)

Al dar trámite a la apelación interpuesta por la parte litisconsorte, y a la consulta a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, este Tribunal emitió la Sentencia N°269 del 02 de septiembre de 2021, en la cual se decidió confirmar íntegramente la sentencia de alzada.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de la recurrente, inicialmente respecto al retroactivo que no se le concedió, con cálculo de indexación y

posteriormente, la expectativa de mesadas que pudiera haber percibido a futuro, teniendo presente que de la contestación de la demanda y la apelación presentada se infiere que la litisconsorte aspiraba al 75% de la mesada pensional, según las siguientes operaciones:

Tabla 1. Retroactivo:

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	IPC	VALOR MESADA	75% Pretendido	MESADAS	VR. A PAGAR
09/03/2019	3,80%	\$ 1.798.351,00	\$ 1.348.763,25	11,74	\$ 15.834.481
2020	1,61%	\$ 1.866.688,34	\$ 1.400.016,25	14	\$ 19.600.228
02/09/2021		\$ 1.896.742,02	\$ 1.422.556,52	9,06	\$ 12.888.362
					\$ 48.323.070

FUENTE: fl. 5 certificado de pensión, fl,57-59 Res.0231de 2019, fl.73 y ss Dda, Fl.108 Cédula litis y sentencia

Tabla 2: Indexación:

FECHA DE PAGO:	02/09/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	110,04

PERIODOS		VALOR MESADA 75%	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA							
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1.348.763,25	0,74	998.084,81	101,62	1,08	\$ 1.080.784	\$ 82.699
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	102,12	1,08	\$ 1.453.368	\$ 104.604
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.348.763,25	2	2.697.526,50	102,44	1,07	\$ 2.897.655	\$ 200.129
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	102,71	1,07	\$ 1.445.019	\$ 96.256
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	102,94	1,07	\$ 1.441.790	\$ 93.027
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	103,03	1,07	\$ 1.440.531	\$ 91.768
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	103,26	1,07	\$ 1.437.322	\$ 88.559
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	103,43	1,06	\$ 1.434.960	\$ 86.197
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1.348.763,25	2	2.697.526,50	103,54	1,06	\$ 2.866.871	\$ 169.344
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1.348.763,25	1	1.348.763,25	103,80	1,06	\$ 1.429.845	\$ 81.082
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	104,24	1,06	\$ 1.477.914	\$ 77.898
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	104,94	1,05	\$ 1.468.056	\$ 68.040
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	105,53	1,04	\$ 1.459.848	\$ 59.832
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	105,70	1,04	\$ 1.457.500	\$ 57.484
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1.400.016,25	2	2.800.032,51	105,36	1,04	\$ 2.924.408	\$ 124.375
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	104,97	1,05	\$ 1.467.636	\$ 67.620
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	104,97	1,05	\$ 1.467.636	\$ 67.620
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	104,96	1,05	\$ 1.467.776	\$ 67.760
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	105,29	1,05	\$ 1.463.176	\$ 63.160
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	105,23	1,05	\$ 1.464.010	\$ 63.994
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1.400.016,25	2	2.800.032,51	105,08	1,05	\$ 2.932.200	\$ 132.168
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1.400.016,25	1	1.400.016,25	105,48	1,04	\$ 1.460.540	\$ 60.524
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	105,91	1,04	\$ 1.478.030	\$ 55.473
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	106,58	1,03	\$ 1.468.738	\$ 46.182
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	107,12	1,03	\$ 1.461.334	\$ 38.778
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	107,76	1,02	\$ 1.452.655	\$ 30.099
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1.422.556,52	2	2.845.113,03	108,84	1,01	\$ 2.876.481	\$ 31.368
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	108,78	1,01	\$ 1.439.034	\$ 16.477
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	109,14	1,01	\$ 1.434.287	\$ 11.731
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1.422.556,52	1	1.422.556,52	109,62	1,00	\$ 1.428.007	\$ 5.450
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1.422.556,52	0,06	85.353,39	110,04	1,00	\$ 85.353	\$ 0
RETROACTIVO SIN INDEXAR:				48.323.070,13	MESADAS INDEX:		\$ 50.562.767	\$ 2.239.697

Teniendo en cuenta que el retroactivo indexado que no se le concedió a la litisconsorte no alcanza los 120 salarios mínimos mensuales vigentes de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se pasa a establecer las mesadas que pudieron corresponderle a futuro, con base en las cifras de expectativa de vida señaladas en la Resolución 1555 del 2010 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, obteniendo la edad de la recurrente del documento obrante a folio 108 del expediente; lo cual dio como resultado que a futuro pudo haber percibido 305,2 mesadas, que podrían ascender a **\$434.164.248** pesos, según la siguiente fórmula:

Tabla 3. Cálculo tracto sucesivo:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/08/1955
Fecha Sentencia 2da Inst.	02/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia	66,0
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	305,2
Valor de la mesada pensional año 2021 (75%)	\$1.422.557
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$434.164.248

Por lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de casación es viable en su concesión, toda vez que cumple con los requisitos mínimos para la procedencia.

Finalmente, es menester verificar el poder otorgado por la señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ al abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.599.907, y portador de la T.P. 52.361 del C.S de la J., para que en adelante represente sus intereses.

Se realiza búsqueda en sistemas de información institucional del Consejo Superior de la Judicatura², comprobando que la tarjeta profesional se encuentra vigente y sin registro de sanciones que impidan el ejercicio de las facultades conferidas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.599.907, y portador de la T.P. 52.361 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la litisconsorte necesario MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, contra la Sentencia N°269 proferida el 02 de septiembre de 2021.

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada